

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00398 00 (prueba extraprocesal)

De conformidad con los artículos 82, y 90 del CGP, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, se inadmite la prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente

1. La Abogada LUZ NELLY CAMARGO GARCÍA, deberá acreditar que actualizó su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, según lo prevé el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia, ya que el indicado en el libelo (conjureconomico@uexternado.edu.co) no está registrado en URNA.

2. Informe la dirección física y electrónica registrada en URNA de la apoderada judicial de la parte convocante (numeral 10, artículo 82 del CGP).

3. Presente el poder especial conforme lo dispuesto en el inciso 1, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que en este deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada LUZ NELLY CAMARGO GARCÍA que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados URNA, adicional a ello deberá ser remitido como mensaje de datos a la apoderada desde el correo electrónico de la poderdante.

4. Dese cumplimiento al artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 del presente año en relación con la dirección electrónica del convocado,¹ es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

5. Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió al demandado copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el envío físico de este con sus anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

¹ Artículo 8. Notificaciones personales.

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

6. En caso de realizarse él envió del libelo y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar no solo la remisión del correo electrónico sino la confirmación del recibo del mismo (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

7. En caso de realizarse él envió del libelo y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos de forma física, deberá adjuntar el certificado de entrega emitido por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3, artículo 291 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE ,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a59e2fe8f6bdee1044afd047bdeb83336faaa58ec8c5ec13f60f
47306f0f52**

Documento generado en 14/08/2020 04:23:34 p.m.